



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

689

RESOLUCION GERENCIAL N° 131 - 2018 - GM- MPS

Chimbote; 22 de agosto de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 015-2018-GRH-MPS, de fecha 03 de julio de 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **WALTER MILTON SILVA MARIÑOS**, quien labora en la Sub. Gerencia de Gestión Ambiental, Limpieza Pública, Áreas Verdes, y Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 30 de abril 2018, el administrado ROBERTO ROQUE REYES, hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos, un hecho de agresión física en agravio de su persona, por parte del servidor Walter Milton Silva Mariños.

Que, en el escrito mencionado en el punto precedente, el Sr. Roque informa que: "(...) en la parte exterior de las inmediaciones del local comunal San Isidro, siempre se instala el servidor denunciado quien se encarga de velar porque no boten basura a los alrededores en la jurisdicción, y en mi condición de diligente, me percate que iba a botar desmonte un triciclero, sin embargo, el señor Silva hizo caso omiso a mi llamado, por el contrario se encontraba durmiendo, conforme se puede ver en el video que adjunto". Agrega: "(...) el día sábado tuve conocimiento que el señor me estaba buscando desconociendo el motivo, por ello el día de hora 30 de abril del 2018, 08:30 aprox. Me fui a preguntarle porque me estaba buscando a lo que yo me apersono a donde el señor y le saludé y él me dijo: "mira conchatu... que tienes que meterte tú a ti te estaba buscando", a lo que yo dije tu función es cuidar que la gente no bote basura desmonte que debe cuidar el lugar y no estar tan retirado de su zona, y le dije que lo iba quejar y respondió: "no me interesa quéjate donde quieras mier... , yo tengo un familiar de alto mando y no pasa nada, y en ese momento me metió un puñete causando un pequeño sangrado y me metió una patada", y yo le dije que estaba muy mal su comportamiento, y el señor seguía diciendo: "y te voy a chancar más no me importa así que desaparecete", razón por la cual me retiré y me fui a la comisaría, y con un efectivo policial me acerque a donde el señor, y el efectivo como tal le preguntaba por la agresión, él seguía diciendo: "que me interesa, a mí me llega quéjate donde quieras, viejo conchatu...", y el efectivo policial le decía que comporte pero el señor Silva está descontrolado por completo, pido que me tome fotografía de mi rostro donde se evidencia un pequeño sangrado, también procedí a presentar mi denuncia ante la comisaría correspondiente, y adjunto copia de mi denuncia". Sic. Y adjunta Copia de Denuncia N° de Orden: 11550597; Oficio N° 199-2018-MACROREGPOL.A.LAL/DIVPOL-CH.C21 y una fotografía del golpe.

Que, ante la denuncia formulada por Sr. Roque y con los medios probatorios que adjunta; efectivamente obra un video de 18 de abril del 2018 donde se verifica que servidor denunciado es captado durmiendo en la vía pública con uniforme y en jornada laboral; asimismo obra en el expediente una fotografía del rostro del señor denunciante, en donde se evidencia un sangrado en la zona nasal, por ello la Secretaría Técnica - PAD, procede a emitir su informe de precalificación.

Que, en virtud de lo expuesto mediante R.G. N° 536-2018-GRH-MPS de fecha 06 de junio de 2018, se procedió con la apertura de procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado Walter Milton Silva Mariños.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Para determinar la norma presuntamente vulnerada, se tomará en cuenta el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC, por ende, las normas presuntamente vulneradas por el servidor involucrado es el Art. 156° c), e) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM "son obligaciones de los servidores: c) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de servidores. No adoptar ningún tipo de represalia o ejercer coacción contra otros servidores civiles o los administrados, e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio. g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en:

i) Art. 85 inciso e) y n) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: e) el impedir el funcionamiento del servicio público, n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

688

ii) Art. 98 inciso d) del D.S. N° 040-2014-PCM-MPS: "De conformidad con el art. 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: d) Agredir verbal y/o físicamente al cuidado usuario de los servicios a cargo de la entidad.

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa del servidor WALTER MILTON SILVA MARIÑOS, en el video del 28 de abril del 2018, se encontraba durmiendo en horario de trabajo, asimismo el día 30 de abril de 2018, se le atribuye la agresión física ocasionada al ciudadano ROBERTO ROQUE REYES, por lo que dicho comportamiento debe ser evaluado oportunamente con la finalidad de imponer la sanción correspondiente.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la falta que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que al servidor WALTER MILTON SILVA MARIÑOS, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en el impedimento de funcionamiento del servicio público, el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, y la agresión física cometida en agravio del ciudadano Roberto Roque Reyes, hecho que se hizo de conocimiento con la Denuncia Administrativa de fecha 30 de abril de 2018, recepcionada por la Secretaría Técnica - PAD el día 02 de mayo de 2018.

Que, con fecha 13 de Junio de 2018, el servidor WALTER MILTON SILVA MARIÑOS, presentó su Informe N° 01-2018-WMSM-MPS con el cual presenta su descargo, indicando lo siguiente: **i)** Que, "(...) la denuncia interpuesta contra mi persona por parte del Sr. Roberto Roque Reyes tiene fecha 30-04-2018, recepcionado en la Gerencia de Recursos Humanos con fecha 02-05-2018, evidenciándose que la denuncia administrativa presentado en mi contra (30-04-2018) ya sabía de una denuncia policial a futuro que iba a realizarse el día (02-05-2018), es más se señala el número de la denuncia policial y se adjunta copia de la misma, lo cual pierde la seriedad del caso". Sic **ii)** Que, "la fotografía que se hace alusión en dicha resolución, donde irresponsablemente se señala el golpe propinado por mi persona; en dicha fotografía no se aprecia ningún golpe o sangrado tal como lo señala el denunciante, sino por el contrario se comprueba en dicha fotografía documentos de archivadores de la Gerencia de Recursos Humanos, lo que me hace presumir que todo esto fue armado en la Gerencia de Recursos Humanos con la finalidad de perjudicarme, más aun que dicha foto corresponde a una intervención del controlador de personal ocurrido en otra ocasión". Sic **iii)** Que, "no puedo negar que tuve un percance con el denunciante el día 30-04-2018, a horas 08.10 am, en circunstancias que me encontraba sentado en mi silla (por encontrare operado de la pierna) en el frontis del local comunal San Isidro. En cuyo lugar se me acercó el Sr. Roberto Roque Reyes, llamándome la atención de manera prepotente y sin ningún motivo, diciendo este Con... de su Mad... se lleva la plata fácil del municipio, mencionando que soy igual que Kelly Lescano, Manuel Vásquez, Pedro Cisnero, Luis Oyarce, Carlos Garrido y Elba Flores de Oyarce con el apoyo de la CORRUPTA VICKY, me acusaba de permitir el arrojado de desmonte y basura, a lo que conteste que el arrojado de basura lo hacen en la madrugada y que el carro de limpieza todavía no pasaba para el recojo, nuevamente me grito y me dijo eres estable y de San Isidro, y no das nada para el local comunal, en ese momento le manifesté que yo vivo en el PP.J 02 de Mayo, y el que se debe de lucrar con el local comunal serian quienes están cargo del inmueble, en ese preciso momento se enfurece este señor y me lanza una patada lo cual logra impactarme en mi pierna que está operada, corriéndose a realizar el acto de agredirme. Frente a estos hechos procedí a acercarme a la comisaria del sector 21 de abril el mismo día 30 - 04 - 2018 a horas 9.33.53 hrs. Como puede verificarse de la copia certificada que adjunto al interponer mi denuncia policial, fue calificada como una OCURRENCIA DE CALLE COMUN, signándole el número 174" . sic **iv)** Que, "existe el informe policial Oficio N° 778-2018-II MACRO REGPOL-LL-A/DIVPOL-CH-C21A en resumen de hechos punto D y F en donde claramente se puede observar que el policía que interviene visualiza que el denunciante Sr. Roberto Roque Reyes no presenta lesiones a la vista, también precisa el informe policial que ambos - supuesto agresor y agredido - fuimos confrontados y hubo de los hechos . De la evaluación del documento emitido por la autoridad policial se aprecia que al momento de acercarse al puesto policial el presunto agraviado no tenía ninguna agresión física, puesto que mi persona en ningún momento le agredió, teniendo en cuenta mi estado físico de operado de la pierna incrustado con clavos y platino que me impide de hasta movilizarme, entonces, no cabe mínimamente la posibilidad de responderle con golpes físicos al denunciante, ahora



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

687

bien los resultados del examen del médico legista desconozco quien sea el agresor o en qué momento fue agredido ”.

Que, de los descargos presentados por el servidor corresponde realizar el análisis correspondiente:

i) el procesado manifiesta en su punto E y F que la denuncia es de fecha 30 de abril de 2018 recepcionado por la Gerencia Recursos Humanos l día 02 de mayo del año en curso, que evidencia del conocimiento de una denuncia policial a futuro que señala número, y que la fotografía que se indica en el expediente fue tomado en la Gerencia de Recursos Humanos, y que ello fue “armado” por este despacho; al respecto debemos precisar que de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 8.- Secretaría Técnica de las autoridades del PAD en el 8.2 literal a) estable lo siguiente: “recibir las denuncias verbales por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos”; entiéndase entonces que la Secretaría Técnica tiene la función de recabar las denuncias y así se realizó el día 30 de abril de 2018; si recepcionó el documento con fecha posterior 02 de mayo de 2018, es porque no contaba con los medios probatorios que hizo consignar en su denuncia; además, la fecha del escrito y la fecha de la denuncia no es un tema que resulta fundamental para la admisión y precalificación de la denuncia, asimismo se realiza la evaluación oportuna a lo manifestado por el servidor evidenciándose que en el escrito de fecha 30 de abril “DENUNCIA ADMINISTRATIVA”, se consigna como adjunta: Copia de la denuncia, más no menciona número de asignación como manifiesta el procesado; asimismo hace referencia a la fotografía, la misma que el servidor indica que se evidencia la presencia de archivadores de la gerencia de RR.HH, a respecto debemos precisar en el punto 02 de la denuncia administrativa el administrado/denunciante solicita: “ se le tome fotografía de mi rostro donde se evidencia un pequeño sangrado”; por lo tanto el argumento de que este proceso disciplinario fue tramado por este despacho, queda totalmente falto de evidencia; asimismo en mi calidad de órgano instructor debemos precisar que mi actuación se realiza con total imparcialidad. En el punto G del escrito del procesado, reconoce el percance que tuvo con el administrado/ denunciante, y que estos hechos fueron materia de denuncia policial calificada por la Policía Nacional Del Perú, sin embargo indica que el agresor es el denunciante y que también presentó la denuncia policial correspondiente, y adjunta su denuncia a fojas 19, y hace constar lo propio; asimismo indica que en el Oficio N° 778-2018-II MACRO REGPOL-LL/ DIVPOL-CH/C21A en su punto D y F se indica que el denunciante no presenta lesiones a la vista; sin embargo a fojas 37 obra el Certificado Médico Legal N° 004249 de fecha 30 de abril de 2018 indica que el Sr. Roque Reyes presenta: tumefacción tenue en el lado izquierdo del dorso de la nariz y tumefacción tenue en la cara posterior al cuello, con lo cual se comprueba la credibilidad de la fotografía que obra a fojas 06; con lo cual se entiende que el denunciante si presentaba lesión al momento de presentar su denuncia administrativa, desbaratando la versión del servidor quien indica que el presente proceso se ha iniciado de forma premeditada, el procesado hace mención en su informe que es operado de la pierna por haberse fracturado la tibia y el peroné, y adjunta a fojas 25 y 26 y de fojas 39 a 43 documentación que acredita su estado de salud, sin embargo la agresión no solo refiere a la presunta patada, sino también al puñete en la nariz. Por ende, se comprueba la falta consistente en la agresión al ciudadano. Respecto al incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo, se evidencia con el cd que tiene imágenes del día 18 de abril de 2018, en la cual se observa durmiendo al servidor, hecho que el señor Roque Reyes también manifestó en el punto 1 de su denuncia; y que ante dicha imputación el servidor no ejerció derecho de defensa.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (**EXP. N.° 0090-2004-AA/TC**), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor es acusado de agredir al ciudadano Roberto Roque Reyes el día 30.04.2018 a las 08:30 aprox. Tal como lo indica el mismo agraviado en su denuncia, y para corroborar ello se adjunta fotografía del golpe y la misma que es corroborada por el certificado del médico legista, además que el mismo procesado acepta el percance que tuvo con el administrado/denunciante, la conducta del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

686

servidor afecta a la integridad del ciudadano, así como la imagen que proyecta la comuna en la sociedad, entendiéndose que ningún servidor puede ni debe agredir verbal o físicamente a los ciudadanos o compañeros ya que puede colocar en riesgo la vida de los mismo; respecto al incumplimiento del horario de trabajo, el servidor al descuidar su punto de resguardo deja que personas inescrupulosas dejen desmonte originando la acumulación de basura que afectan al medio ambiente así como al ornamento de la ciudad, por ende ese comportamiento tampoco puede ser permitido por lo que se recomendará lo apropiado, **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, el servidor procesado ha presentado sus descargos adjuntando los medios probatorios correspondientes, sin embargo contradice la falta imputada sobre la agresión física, respecto al incumplimiento del horario de trabajo, no se ha pronunciado ni ha presentado medio probatorio que justifique su actuación, **c) En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor Walter Milton Silva Mariños, no ocupa cargo jerárquico y al determinarse su responsabilidad en la comisión de faltas, entendiéndose que su comportamiento es un ejemplo negativo para los demás trabajadores de la comuna, **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor se le atribuye la falta consistente en agredir física y verbalmente al ciudadano, y el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, hechos puestos a conocimiento de la comuna mediante denuncia administrativa presentada por el Sr. Roberto Roque Reyes, quien adjunta los medios de prueba pertinentes. **e) La concurrencia varias faltas**, al servidor se le atribuye la comisión de falta disciplinaria consistente en la agresión física al ciudadano usuario de los servicios que brinda la comuna, la misma que como ya se indicó a quedado comprobada; asimismo el incumplimiento injustificado del horario de jornada, por dormir en horario de trabajo ha quedado comprobado con la imágenes que se encuentra en el CD que obra a fojas 05, **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinara a fojas 08 más no registra antecedente por lo que no se le puede atribuir la comisión de dicha falta. **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, al quedarse dormido se comprueba que el servidor pretende percibir su remuneración íntegra a pesar de que no cumple con el horario establecido.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Carta N° 119-2018-GM-MPS de fecha 06 de julio del 2018, la Gerencia Municipal, remite a Walter Milton Silva Mariños, el Informe Instructivo N°015-2018-GRH-MPS de fecha 03 de julio de 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor Walter Milton Silva Mariños, el Informe Instructivo N°015-2018-GRH-MPS de fecha 03 de julio 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral; y efectivamente con escrito de fecha 13 de julio de 2018, el servidor solicita ejercer el mencionado derecho, la misma que se dio el día 24 de julio en los ambientes de la Gerencia Municipal, en la misma que el servidor manifestó: “quiero decir que el día 30 de abril en San Isidro el Sr. Roberto Roque Reyes vino a increparle por qué paraba sentando y que no hacía nada increpándome, profiriendo palabras soeces y propinándome un puntapié para posteriormente marcharse, luego regreso con un policía quien me pregunto porque yo le había pegado al Sr. Roberto Roque, y solo atine a decirle que si era cierto que haga su denuncia... Asimismo es conocido por los vecinos que el denunciante es una persona problemática y que en la foto presentada como muestra de la supuesta agresión no se ve agresión alguna... Por ultimo mi persona cuida el desmonte con todo el sol y eso afecta a mi salud no obstante hago mi trabajo de la menor manera posible, no habiendo agredido nunca a una persona mayor de edad, menos al denunciante, solo fue una discusión y nunca hubo agresión de mi parte. Para finalizar estoy delicado de salud y tengo mi pierna delicada drenando líquido, por lo que estoy en tratamiento médico, no obstante cumplo con mi trabajo”. Sic.

Que, en el mismo acto su abogado defensor Dr. Andrés Manuel Varas Celis manifiesta lo siguiente: “Dr. Andrés Manuel Varas Celis manifiesta que al momento de resolver se debe tener en consideración que se le está imputando una situación de agresión lo cual es un hecho que esta proceso de investigación en la vía judicial con lo cual no podría resolverse en la vía administrativa algo que está ventilándose en la vía judicial, y respecto al supuesto hecho de quedarse dormido, esto no amerita de ninguna manera



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

685

una destitución, por ser una sanción a todas luces desproporcionada es injusta. Por lo que se espera una decisión a conciencia justa y con arreglo a ley."sic

Que, de argumento expuesto por el servidor indica que no agredió nunca al denunciante, que fue una discusión, sin embargo como ya se ha indicado en su oportunidad, a fojas 37 obra el Certificado Médico Leal N° 004249, en la cual indica que el señor Reyes presenta tumefacción tenue en el lado izquierdo del dorso de la nariz y tumefacción tenue en la cara posterior al cuello, con ello se comprueba que si hay una lesión en agravio del denunciante, cuya responsabilidad es atribuida al servidor Silva Mariños, si bien es acierto añade que se encuentra delicado de salud, eso no lo exime de responsabilidad del daño causado. De lo expuesto por el abogado del trabajador quien indica que no se puede resolver en la vía administrativa un hecho que aún es resuelto en el poder judicial, sin embargo, en el Informe Técnico N° 290-2016-SERVIR/GPGSC (26.02.2016), en el numeral 3.2. establece lo siguiente: "en vista que la responsabilidad penal, civil y administrativa tiene un fundamento y regulación diferente en el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un proceso disciplinario - PAD, orientando a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación del bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial", en virtud de ello entiéndase que, si el denunciado mantiene un proceso judicial con el denunciante ello no es impedimento, para la tramitación del presente PAD.

Que, con escrito de fecha 07 de agosto de 2018, el servidor presenta escrito denominado "Téngase presente al momento de resolver", en la cual señala lo siguiente: **i)** "(...) de la revisión de los actuados administrativos tenemos que no existe la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por el contrario, indebidamente la administración pretende suplir lo establecido por ley con la emisión de la Resolución Gerencial N° 536-2018-GRH-MPS de fecha 06 de junio del 2018, donde se realiza la identificación del servidor, descripción de los hechos que configuran la presunta falta, aplicación de la normativa de la Ley Servir-Norma Jurídica presuntamente vulnerada y tipicidad y pronóstico de la sanción disciplinaria y órgano instructor; empero como ya se detalló con la transcripción de los dispositivos legales pertinentes, ello no se ajusta a lo estrictamente formal, lo que liminarmente debe ser tomado en cuenta por su Gerencia(...)" **ii).** (...) la precalificación exigida por las normas citadas en los acápites 5), 6) y 7); se tiene que la misma presuntamente fue llevada a cabo, conforme así se señala en la parte introductoria de la Resolución Gerencial N° 536-2018-GRH-MPS, de fecha 06 de junio del 2018; sin embargo, no se advierte que el servidor civil haya ejercido el cargo de secretario técnico (tampoco la resolución de su nombramiento) y mucho menos se aprecia la existencia de la opinión por la sanción de destitución que le haya permitido al Gerente de Recursos Humanos, doctor Modesto León Cabanillas, avocarse como órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario; por el contrario, con el presente actuar se pone de manifiesta una clara arbitrariedad por parte de la entidad ya que en una suerte de "adelanto de opinión" el Gerente de Recursos Humanos se convirtió en el órgano instructor (...); **iii)** (...) al ser estandarte de la Gerencia de Recursos Humanos la propuesta de destitución hacia mi persona, correspondía que eleve los presentes actuados a la oficina de Alcaldía por el ser el Alcalde de Titular de la Municipalidad Provincial Del Santa, y no así a la Gerencia Municipal, como se ha realizado indebidamente, motivo por el cual y ante estas irregularidades procedimentales, debe declararse la nulidad de los actuados (...). Y **iv)** (...) al ciudadano Roberto Roque Reyes, es menester señalar que el artículo 139.2. de la Constitución, en su parte pertinente, dispone que "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones." **v)** (...) finalmente en cuanto al hecho de haberme encontrado durmiendo en horario de trabajo, me corresponde señalar que conforme a la documentación que adjunto al presente escrito, el suscrito se encuentra en recuperación médica, en tanto, luego de haber sufrido un accidente de trabajo, sufrió fractura de tibia y peroné, encontrándose con prescripción médica, en tanto, y conforme a las recetas que también adjunto, se podrá apreciar que se me receta medicina que tiene como efecto secundario causar sueño, espero no obstante ello y conforme se podrá apreciar en el video de la referencia, me encontraba en mi puesto de trabajo a pesar de mi condición, y cumpliendo mi horario laboral(...).

Que, ante los hechos expuestos entiéndase que, indica que de la revisión de los actuados: **i)** no evidencia la resolución de inicio del procedimiento, al respecto debemos indicar que en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en el numeral 15.1. establece que: "(...) PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD, emitido por el Órgano Instructor. (...) el acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D. y siendo que la Resolución Gerencial N° 536-2018-GRH-MPS (06.07.2018) si contiene la estructura que indica la directiva mencionada, entonces entiéndase que dicho fundamento del servidor no tiene validez". **ii)** el servidor señala que no se evidencia el pronunciamiento previo de la Secretaría Técnica, al respecto debemos indicar que fojas 09 obra el Informe de Precalificación N° 025-2018-STPAD-GRH-MPS, en la cual se menciona la prognosis de la sanción, debiéndose precisar que el mencionado informe se encuentra suscrito por la Abog. Marisol Lucero Sánchez Mejía, quien es Secretaria Técnica de PAD, designada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 129-2017-GM-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

684

MPS (26.07.2017), de acuerdo lo establecido, por ende entiéndase que el Gerente de Recursos humanos no participa como juez y parte, como lo mencionado el procesado, iii) el servidor menciona que los actuados debieron elevarse a Alcaldía y no a este despacho, que ello es causal de nulidad, al respecto debemos indicar que en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en su art. 93.c establece que: "en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"; en mérito a ello nos remitimos al Art. IV del Título Preliminar del mencionado decreto, que en su literal j) establece: Titular de la entidad: para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, se entiende que es el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa en el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente." Por ello entiéndase que el proceso se realizó con los órganos competentes, por lo tanto, no se ha incurrido en causal de nulidad, iv) en este punto incide que no puede haber un pronunciamiento administrativo sin antes resolver el proceso judicial, al respecto ya nos pronunciamiento y nos remitimos al Informe Técnico N° 290-2016-SERVIR/GPGSC, v) (...) el servidor menciona que el encontrarse dormido se debía a la ingesta de medicamentos, lo cual será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción,

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para el presente procedimiento administrativo disciplinario la destitución del servidor Walter Milton Silva Mariños.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N°015-2018-GRH-MPS de fecha 03 de julio de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la destitución para el servidor Walter Milton Silva Mariños, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece que "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,". Por lo que en mi calidad de órgano sancionador se procede a modificar la sanción recomendada.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción impuesta al servidor Walter Milton Silva Mariños, en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

683

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO OCHENTA (180) DIAS CALENDARIOS**, al servidor **WALTER MILTON SILVA MARIÑOS**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor **Walter Milton Silva Mariños**; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **Walter Milton Silva Mariños**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **Walter Milton Silva Mariños**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL